

REGLAMENTO (CE) Nº 2357/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002

sobre la gestión de las cuotas de productos textiles del año 2003 del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1309/2002 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 estableció restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países, con unas licencias de importación que debían concederse según el orden de recepción de las notificaciones de las solicitudes correspondientes.
- (2) De conformidad con ese Reglamento, en circunstancias determinadas es posible utilizar otros métodos de asignación, como dividir los contingentes en secciones o reservar una proporción de un contingente concreto para solicitudes que incluyan pruebas de importaciones anteriores.
- (3) Con el fin de no perturbar la continuidad de los flujos comerciales conviene adoptar antes de que comience el año las modalidades de gestión y asignación de los contingentes de 2003.
- (4) Las medidas adoptadas en años anteriores, tales como las del Reglamento (CE) nº 2538/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo ⁽³⁾, para el año 2002, han sido satisfactorias, por lo que conviene adoptar normas similares para 2003.
- (5) Con el fin de satisfacer al mayor número posible de operadores parece por tanto conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden de recepción de las notificaciones de las solicitudes fijando un tope a las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador con ese método.
- (6) A fin de conseguir una cierta continuidad en los intercambios comerciales debe permitirse que los operadores presenten una primera solicitud de autorización de importación durante 2003 por una cantidad equivalente a la que hayan importado durante 2002.

- (7) Para conseguir que los contingentes se usen de una forma óptima debe permitirse que los operadores que hayan usado al menos el 50 % de la cantidad que tengan autorizada puedan presentar una nueva solicitud de licencia, siempre dentro del contingente disponible.
- (8) En aras de una buena gestión, las licencias de importación deben ser válidas durante nueve meses a partir de su fecha de expedición y hasta el final del año como máximo. Los Estados miembros deben poder expedir licencias únicamente después de que la Comisión les haya notificado que existen cantidades disponibles y sólo si el operador interesado puede probar la existencia de un contrato y certificar (excepto en los casos en que se hubiera previsto expresamente otra cosa) que no se le ha concedido ya una licencia de importación a la Comunidad, en virtud del presente Reglamento, para las categorías y los países afectados. Pero las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a prorrogar, a petición de los importadores, durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2004 la validez de las licencias cuya cantidad autorizada se haya utilizado al menos en un 50 % en el momento de la solicitud de dicha prórroga.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento están en consonancia con el dictamen emitido por el Comité de productos textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objetivo del presente Reglamento es establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos del año 2003 correspondientes a las importaciones de los productos textiles mencionados en los anexos III B y IV del Reglamento (CE) nº 517/94.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se asignarán aplicando el principio de prioridad por orden de llegada a la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros relativas a las solicitudes de los operadores referentes a cantidades no superiores por operador a las cantidades máximas fijadas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 73.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán a los operadores que puedan probar a las autoridades nacionales competentes al presentar su primera solicitud correspondiente al año 2003 que por cada categoría y cada tercer país afectado, y con licencias de importación correspondientes a 2002, hicieron importaciones que superaron las cantidades máximas fijadas para dicha categoría.

A estos últimos operadores, las autoridades competentes les podrán autorizar a importar de terceros países y categorías dados una cantidad no superior a la importada en 2002, dentro del límite del contingente disponible.

Artículo 3

Todo importador que haya utilizado el 50 % o más de la cantidad que se le haya concedido en una licencia expedida en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud, para la misma categoría y el mismo país de origen, por cantidades que no superen las cantidades máximas fijadas en el anexo.

Artículo 4

1. A partir de las 10 horas, hora local de Bruselas, del 3 de enero de 2003, las autoridades nacionales competentes podrán notificar a la Comisión las cantidades de las solicitudes de licencias de importación.

2. Las autoridades nacionales competentes no concederán licencias de importación sin la previa notificación de la Comisión de que existen cantidades disponibles de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94.

Las autoridades nacionales competentes sólo expedirán las licencias si el operador:

- a) demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de tales bienes;
- b) certifica por escrito que, respecto a las categorías y los países afectados:
 - i) todavía no se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento, o que
 - ii) se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento pero ha utilizado al menos el 50 % de ella.

3. Las licencias de importación serán válidas durante los nueve meses siguientes a su fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2003 como máximo.

Pero a petición del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de tres meses a las licencias que se hayan utilizado al menos en un 50 % en el momento de la solicitud.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades máximas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2357/2002

País	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
Corea del Norte	1	kg	10 000
	2	kg	10 000
	3	kg	10 000
	4	piezas	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000
	8	piezas	10 000
	9	kg	10 000
	12	en pares	10 000
	13	piezas	10 000
	14	piezas	10 000
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
	17	piezas	10 000
	18	kg	10 000
	19	piezas	10 000
	20	kg	10 000
	21	piezas	10 000
	24	piezas	10 000
	26	piezas	10 000
	27	piezas	10 000
	28	piezas	10 000
	29	piezas	10 000
	31	piezas	10 000
	36	kg	10 000
	37	kg	10 000
	39	kg	10 000
	59	kg	10 000
	61	kg	10 000
	68	kg	10 000
69	piezas	10 000	
70	piezas	10 000	
73	piezas	10 000	
74	piezas	10 000	
75	piezas	10 000	
76	kg	10 000	
77	kg	5 000	
78	kg	5 000	
83	kg	10 000	
87	kg	10 000	
109	kg	10 000	
117	kg	10 000	
118	kg	10 000	
142	kg	10 000	
151A	kg	10 000	
151B	kg	10 000	
161	kg	10 000	

País	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
República Federal de Yugoslavia ⁽¹⁾	1	kg	20 000
	2	kg	20 000
	2a	kg	10 000
	3	kg	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000
	8	piezas	10 000
	9	kg	10 000
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
67	kg	10 000	

(¹) Incluido Kosovo, según lo definido en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.